

L
74

EST. 1910
CÁNDIDO
VALENTÍN
Augustias, 25
VALLADOLID

Est.

Tab.

N.º 3368

BIBLIOTECA POPULAR

Estante.....

Tabla.....

Número.....

17

9988

EL DELITO Y LA PENA

según el

ÁNGEL DE LAS ESCUELAS

R.3425

EL DELITO Y LA PENA

SEGUN EL

ANGEL DE LAS ESCUELAS

MEMORIA COMPUESTA

POR

INOCENCIO SOLER Y RONZANO

alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, y premiado en el Certamen Nacional escolar celebrado en la Universidad de Valencia.

(CURSO DE 1896 á 1897).

Inocencio Soler y Ronzano



VALLADOLID.

Imp. y Librería Nacional y Extranjera de Andrés Martín
Sucesor de los Sres. Hijos de Rodríguez,
LIBRERO DE LA UNIVERSIDAD Y DEL INSTITUTO.

1897.

Advertencia.

Nunca se ha preocupado mi ánimo en dar á la publicidad este modesto trabajo, ni otro alguno tampoco. Sin hacer alarde de modestia, siempre me he considerado incompetente para poder ofrecer al público, algo útil que fuese producto de mi inteligencia. La inexperiencia y los escasos conocimientos de un alumno son dos poderosímas razones que impedían cruzase por mi espíritu la idea de lanzar á los cuatro vientos un renglón siquiera nacido de mi pluma. ¿Qué de nuevo podrá decir un *tirón* que á penas ha vislumbrado los umbrales de la ciencia? ¿Qué enseñanza puede dar el que aún está bajo la férula de la Universidad?

Ninguna; pero tampoco lo pretendo.

El único y exclusivo fin que persigo al publicar esta Memoria es, complacer á algunos compañeros, amigos del alma, que me han manifestado repetidas veces decidido empeño para que la dé al público, sin duda porque al mirar á través de la amistad, han querido encontrar mérito donde, realmente, no le hay; más á fin de que tengan un recuerdo del más indigno de sus compañeros, pero verdadero amigo, me he decidido á complacerles.

DEDICATORIA

*Al Muy Ilustre Sr. D. Juan Francisco Mambrilla,
Decano de la Facultad de Derecho.*

A nadie, Ilustre Señor, con mejores títulos que á V. S. puedo ofrecer este insignificante trabajo que representa las primicias de mi escasa inteligencia; de los autorizadísimos lábios de V. S. me cupo la inmerecida suerte de escuchar la sana doctrina que constituye el fundamento del mismo, y al ferviente cariño por sus discípulos, debe el último de todos ellos, el singularísimo favor de la revisión previa de esta Memoria.

Recíbalo, pues, como testimonio de eterna gratitud porque si logra obtener la aceptación de V. S. será la recompensa más agradable que pueda obtener su agradecido discípulo.

INOCENCIO SOLER Y RONZANO.



EL DELITO Y LA PENA

SEGUN EL

ANGEL DE LAS ESCUELAS

LEMA:

Maxima poena est separari á Deo

Summa thg.^a 1.^a 2.^{ae}, q. 88.

I.

EL orden universal es un hecho indudable, manifestación ostensible de la sabiduría infinita del Creador y el cumplimiento de su voluntad divina en la formación de todo el universo. Entraña el orden un armonioso concierto y feliz combinación de las partes que constituyen un todo, que

habla á nuestra inteligencia manifestándole en el conjunto y en los detalles, una sábia distribución y una admirable proporción con el fin que el Ordenador se ha propuesto. Con razón, pues, se ha dicho que el órden es la unidad de lo vário.

Prescindiendo de entrar en consideraciones analíticas y descender á un examen minucioso acerca de la naturaleza del órden, solo diremos que existe en el mundo el orden físico, cuya objetividad se demuestra escuchando esa voz misteriosa, ese lenguaje mudo pero elocuente que la naturaleza misma dirige á nuestros sentidos, á la manera que se demuestra la existencia del movimiento andando. Multitud de astros inundados en purísima luz pueblan el firmamento y todos giran y se mueven con perfecta regularidad en torno de un centro planetario: ahí está el órden. Innumerables gotas de agua forman el mar de donde salen transformándose en nubes y que resolviéndose después en beneficiosa lluvia han de fecundizar los campos tor-

nando al fin, al piélago de donde partieron: este es el orden. Infinitos minerales llenan la Tierra y todos ellos adornados de variedad de elementos y propiedades, reflejando una perfecta armonía: es el orden. La raíz, el tallo, la hoja, la flor y el fruto, constituyen la planta en la que admiramos belleza singular: es que resplandece el orden. ¿Y qué riqueza de previsión y sabiduría no brilla en el organismo animal y sobre todo en la economía humana? El alma no solo incorruptible por su simplicidad, si que también espiritual por su esencia, verdadero destello de la Sustancia divina, (*spiraculum vitæ*) manifiéstase por tres facultades: inteligencia, voluntad y sensibilidad, y sin embargo, hay en ella unidad de sustancia: el cuerpo dotado de sentidos, funciones y órganos diversos, que conspiran á realizar el fenómeno misterioso de la vida, el que resulta de la unión íntima hipostática, sustancial de ambos elementos: espíritu y materia: no es esto orden, no es concierto, no es armonía?

Y si atrevidos nos remontamos en alas de nuestra fé sacrosanta, hasta las gradas del Trono del Altísimo, fuente, causa, principio y origen de cuanto existe, descubriremos el orden más perfecto y acabado: unidad de Sustancia pluralidad de Personas: Dios uno, Dios trino: inefable misterio, pero orden infinito de donde emana y procede todo orden.

Aparece en la creación visible y en el Creador un orden admirable. El mundo es á modo de un arpa inmensa á cuyas innumerables cuerdas el divino y celestial Músico arranca las más dulces melodías capaces de arrobar nuestra alma, si aténtamente las sabe escuchar. Sobre este orden que preside los movimientos todos del universo, hay otro orden que dirige las acciones de los séres libres; tal es el orden moral.



II.

LA inteligencia y la voluntad humanas, facultades las más nobles del alma, por las que se eleva el hombre hasta tocar con su frente la región de lo espiritual, están fuera de la jurisdicción del *orden físico* y de las leyes que rigen al mundo material; más, al no estar incluidas dentro de la esfera en que giran y se mueven los demás seres visibles y hacerlas girar en otro plano diferente tenemos que decir: ó que estas facultades esencialmente finales son una rueda ociosa, completamente supérflua en la máquina del mundo y por tanto que no están sometidas á un plan, á un orden, á un destino preconcebido; ó que entran en ese

plan viven en ese orden, y por consiguiente se dirigen al cumplimiento de una misión, un destino, un fin propio y especial distinto y superior al de los demás seres del mundo físico. Lo primero es absurdo é incompatible con la sabiduría infinita y el poder sin límites de Dios que revela su providencia admirable aun en las cosas más pequeñas y despreciables. Luego existe un orden para las acciones humanas, como existe un orden para los movimientos de los seres materiales, físico se llama éste, moral se denomina el primero. La voluntad pues, y la inteligencia introducen al hombre en el campo moral, así como se halla adherido al mundo físico por medio de su cuerpo, resultando de este modo que viene á ser el anillo misterioso que une al mundo visible con el invisible, al orden físico con el orden moral.



III.

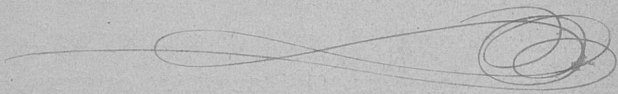
EXISTE un derrotero trazado por el Ordenador que deben recorrer los séres todos que viven dentro de un órden para el cumplimiento de el fin que el sumo Artífice se ha propuesto: este derrotero, esta norma, esta regla es á lo que en general se llama *ley*. Así como hay dos órdenes de naturaleza completamente diferentes, del mismo modo se dán dos clases de leyes de índole enteramente distintas. Leyes físicas y leyes morales. Las primeras, de existencia necesaria y de cumplimiento fatal é ineludible, las segundas de existencia necesaria, sí, pero de libre y contingente observación: unas y otras son imprescindibles, porque

sin éllas el fin hacia el cual se dirigen las cosas *finalmente* ordenadas sería cual vano fantasma, pura ilusión: en absoluta divergencia las energías puestas en juego por los diversos séres congregados á la obtención de su finalidad, jamás podrían producir como resultante la obtención del fin anhelado, sin una norma que las encauzase y dirigiese dentro del orden: "*Normæ secundum quas ordo efficitur leges ordinis dicuntur.*" Pudiendo decirse en general que la ley es "la norma que determina y regula las acciones de los séres ordenados encamiñándolas al fin común."

Las leyes del orden físico y las del orden moral, que coinciden en su caracter de *necesidad* para que el respectivo orden se cumpla, distan mucho de tener ambas idéntico cumplimiento. La naturaleza de los séres que han de someterse á su dirección, y la condición diversa de las operaciones de estos séres exige, que se obedezcan de modo muy diferente; libremente, y sin determinación alguna extraña, por los que

están provistos de inteligencia y voluntad libre, respecto de las morales; fatal y necesariamente, respecto de las méramente naturales, por los que carecen de aquellas facultades.

Del cumplimiento ó transgresión libre de las leyes del órden moral, brota, como consecuencia lógica, el mérito ó el demérito; el primero, relación necesaria que la razón humana concibe entre un acto conforme á la ley y un bien que le sirve de recompensa; el segundo, relación necesaria entre la violación de la ley y un mal que le sirve de castigo. El premio ó el castigo son efecto inmediato del mérito ó del demérito, del cumplimiento ó transgresión libre de la ley del órden moral.





IV.

ADORNANDO el hombre de un doble caracter espiritual y material según hemos visto, dotado de diversos elementos alma y cuerpo y como tal agitándose y desarrollando su actividad dentro de ambos órdenes, es indudable que habrá de obedecer, aunque de diversa manera, las leyes correspondientes, las del espíritu y las de la materia: unas ineludiblemente y por lo tanto si su cuerpo se suspende á lo alto y se aparta la fuerza que lo detiene, se precipitará al centro de la tierra, obedeciendo á la ley de la gravedad; si la materia orgánica está sujeta á las leyes de la evolución, también su cuerpo lo estará; y si dentro de sí, la materia

tiene el gérmen de la destrucción, también el cuerpo del hombre perecerá. Más las leyes del espíritu, las leyes morales serán obedecidas por el hombre con propia determinación, en virtud de su libre albedrío, pudiendo cumplirlas ó violarlas, hacer el mérito ó el demérito, ser acreedor de premio ó de castigo. “Qui potest transgredi et non est transgressus facere mala et non fecit,,. Ecc.º 31.

Inútil nos parece toda demostración en obsequio de la existencia de la libertad humana, margarita preciosa que adorna nuestra alma, escala misteriosa de Jacob con la cual lo mismo podemos elevarnos hasta el heroísmo, que descender hasta el oprobio, subir á las inaccesibles alturas de lo inmortal, ó precipitarnos en la sima de una desventura sempiterna. Es indudable su existencia, porque la sentimos palpar en el fondo de nuestro espíritu; y contra la elocuencia del sentido íntimo y el voto unánime de las generaciones todas, se estrellan los vanos esfuerzos que el génio del mal ha

podido realizar para suplantarla por una necesidad ciega, inexorable y absurda.

Ni la monstruosa Reforma parto maldito del mismo averno, ha conseguido destruir esta verdad, como convenía á sus perversos planes; ni la hipocresía diabólica de Janse-
nio pudo hacerle mella alguna; ni la hedionda atmósfera, que en torno de élla levantaron las groseras teorías del materialismo, sensualismo y positivismo, saturada de inauditas aberraciones la ha podido oscurecer; ni han logrado su intento el panteísta holandés Spinoza, el escéptico y dualista francés Pedro Bayle, el inglés Collins, el italiano Ferri y otros muchos que después de Hobbes, la han impugnado en lucha franca y abierta.

Y qué han obtenido los que con intención más ó menos sana, han desnaturalizado su verdadero concepto, como Leibnitz, Cousin, Gallupi y los deterministas, renovando antiguas doctrinas de Maniqueos y Estóicos, quienes á excepción del griego Crisippo y del latino Séneca, dudaban ya

de la libertad humana, por suponer la existencia de un *Fatum*?

No es posible dentro de las dimensiones de este trabajo descender al estudio de la naturaleza de esta propiedad de la voluntad humana, luminosamente expuesta por el Ángel de las Escuelas en su obra gigantesca (*Sum.^a thg.^a p. 1.^a q. 83. a. 3.^o*). “*proprium liberi arbitrii est electio: ex hoc enim liberi arbitrii esse dicimur quod prosumus unum recipere alio recusato; et ideo naturam liberi arbitrii ex electione considerare oportet.*” Pasage es el citado, que como otros muchos del mismo Santo Doctor, reflejan evidentemente, que la esencia del libre albedrío debe reponerse en la *elección*; en tanto tenemos libre albedrío, en cuanto podemos aceptar un acto y rechazar otro.

En uso de su libertad puede el hombre elegir el bien ó el mal, aunque éste sea bajo las apariencias de bien, hacer el mérito ó el demérito, hacerse digno del premio ó del castigo. El uso de nuestra libertad puede elevarnos sobre el pavés y gravar nuestros

nombres en bronces y mármoles, ó cubrirnos de ignominia y baldón ante los pueblos venideros; lo mismo puede conducirnos al patíbulo que á la inmortalidad. La verdadera libertad, sin embargo, no existe, sino en obrar dentro del orden, en elegir dentro del bien: *sub lege libertas*, exclama el más elocuente orador de Roma, en uno de los momentos más solemnes de su vida. A la manera que la fiebre, observa Sto. Tomás, es señal de vida en el hombre, pero de una vida pobre, lánguida y enferma; así la posibilidad de obrar el mal es prueba de la libertad, pero de una libertad imperfecta, defectuosa y limitada.



V.

DENTRO del orden moral hay un campo más limitado que constituye el orden jurídico, el cual lleva inherente una ley adecuada cuya función *servata proportione*, es la misma que la de la ley moral dentro de su correspondiente orden. De esta ley jurídica habla Sto. Tomás al decir que es: “Ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam habet communitatis promulgata.” Ordenación de la razón para el bien común promulgada por el que está encargado de la comunidad.

Dada la necesidad moral que el hombre tiene de practicar el bien impuesto por la ley moral y la ley jurídica, para llenar su

destino y cumplir su fin, y admitida por otra parte la defectibilidad como inherente á la voluntad libre del hombre, en virtud de la que puede obrar el mal y desviarse de su término, nace como consecuencia lógica é inmediata la posibilidad del delito.

Pero el delito no es solo posible, desgraciadamente se ha traducido en hechos esa posibilidad. El delito existe y su origen se remonta á los primeros albores de la humanidad. Apenas brota el hombre de las manos de su Hacedor, quebranta su ley divina y, en su caída onminosa, arrastra á toda su posteridad que bien pronto palpó sus naturales consecuencias. El delito es tan antiguo como el hombre, la historia de la humanidad, según el Génesis, se abre con una gran prevaricación.

La naturaleza de la criminalidad es un problema tan interesante, que viene á ser como el eje sobre el cual gira toda la máquina del Derecho penal; si el delito no existiera, y más aún, si fuera imposible el Derecho penal sería una quimera, un absurdo,

una institución vacía de fundamento, sin razón de ser, sin objeto propio y las penas serían ridículas, injustas é iníquas. ¿Y qué es el delito? ¿el quebrantamiento del orden, la infracción del deber que la ley impone, la desviación del propio fin constituye un verdadero delito? Santo Tomás en la Summ. Thg.^a 2.^a 2.^æ q. 79. a. 4.^{um} ad 1.^{um} se ocupa del delito y dice: “Delictum communiter sumptum significat quancumque omissionem: quandoque tamen stricte accipitur pro eo quod omittitur aliquid de his quæ pertinent ad Deum, vel cuando scienter et quasi cum quodam contemptu derelinquit homo id quod facere debet et sic habet quandam gravitatem ratione cujus majori expiatione indiget.”. Comunmente tomado el delito significa cualquiera *omisión*; á veces se considera estrictamente como delito la *omisión* de aquello que pertenece á Dios, ó cuando á sabiendas y con cierta complacencia, abandona el hombre su deber aumentando así su gravedad, por lo que merece mayor expiación.”. El Santo Doctor estudia el delito desde otro

punto de vista que nosotros, pues le considera en oposición al pecado de *transgresión* ó de *comisión* y le identifica con la *omisión* del deber, quizá atendiendo á la etimología de la palabra *delictum* contracción de *derelictum*. Nosotros damos al delito una significación más ámplia, le consideramos desde un punto de vista más elevado y general; abarca no solo las *omisiones* de lo que prescribe la Ley, si que también las *acciones* que aquélla prohíbe.

Un somero análisis de la esencia del delito nos dará á conocer los tres elementos constitutivos que le integran: elemento *objetivo*, elemento *subjetivo*, elemento *externo*, ó exteriorización del elemento *subjetivo*: veámoslo.

¿Puede decirse que ha violado un orden el que se mantiene dentro de sus límites? ¿Quebrantará el deber, cualquiera que este sea, el que fielmente lo observa? ¿Hay delito donde se cumple el derecho, donde se realiza la justicia? ¿no? Luego es preciso la existencia de un orden perturbado, de un

deber infringido para que el delito exista. Concretemos más: impropia-mente llamaríamos delincuente al que obrando el mal á nadie perjudica, ni al individuo, ni á la sociedad, no quebranta ninguna relación jurídica respeta el derecho ageno pero desobedece un precepto de la Moral ¿hay aquí delito? no: la naturaleza, por consiguiente, del deber violado determinará la del hecho ejecutado: hay infracción del *deber* púramente *moral*, tendremos el pecado; es quebrantamiento del deber jurídico, se dará el delito. Hé ahí pues, el primer elemento que debe encontrarse en el delito: *deber jurídico infringido*.

Todavía más: no es suficiente la perturbación del orden jurídico, para que el hecho realizado sea reputado objetivamente delito; el cumplimiento de la justicia y del derecho también se halla garantizado por sanciones reparadoras de orden civil; es necesario que ese acto injusto caiga dentro de la jurisdicción sancionadora del Derecho penal, ó lo que es lo mismo: el delito exige

en su aspecto objetivo la existencia de un *deber jurídico infringido y sancionado por la ley penal*.

Prosigamos en el exámen de la naturaleza del delito. El idiota, el imbécil, el loco, el completamente enagenado, comete un hecho punible, un hecho que por su naturaleza cae bajo la acción del Derecho penal ¿quién se atreverá á condenar á este desgraciado? ¿quién hará caer sobre él la reprobación del delito? Es indudable que el loco, autor de un acto criminal, será completamente absuelto por la conciencia del género humano; porque la falta de inteligencia para conocer lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, y por consiguiente, la carencia de voluntad libre, le exime de responsabilidad criminal. Es preciso que tengamos dominio de nuestros propios actos, es necesario que seamos verdaderamente libres para que se nos impute un hecho y se nos exija responsabilidad, sujetándonos á las consecuencias que de él necesariamente se siguieron. Por la libertad es el hombre

sér moral y sér de derecho, y sin élla ni hay pecado ni hay delito. "Peccatum essentialiter consistit in actu liberi arbitrii," dice Santo Tomás: "El pecado consiste esencialmente en un acto del libre albedrío ó de la libertad,". "Omne peccatum est in voluntate ut in subjecto, peccatum est in voluntate ut in causa,". El pecado existe en la voluntad como en sujeto propio, nace de la voluntad como de su propia causa (1.^a 2.^{ae} qq. 74 y 77). No pueden alegarse frases más explícitas del Santo Doctor en corroboración de nuestra doctrina.

Para que haya pecado, y por tanto, para que el delito exista, puesto que éste reclama las mismas circunstancias ó condiciones subjetivas que el pecado, es indispensable la libertad en el agente.

Más esta propiedad de la voluntad humana supone el conocimiento prévio por parte de la inteligencia del sujeto, ¿es posible elección sin comparación, ni ésta sin conocer los objetos que se trata de elegir y comparar? De ahí aquellos axiomas formu-

lados por la filosofía escolástica *nihil volitum quin præcognitum; ignoti nulla cupido*. Y no es solo un conocimiento circunstancial y empírico del *hecho* concreto el que se requiere para que sea punible, no basta tener en cuenta los accidentes que requiere al acto, *hic et nunc*, realizado y que le distinguen de todos los demás como pretende la escuela antropológica al considerar la *individualización* del delito como un progreso de la ciencia criminal, pues no hay ciencia de lo púramente fenomenal, el conocimiento científico se basa en principios generales de razón, y este es el conocimiento que se exige en el agente para que sus hechos sean constitutivos de delito; ó lo que es lo mismo, se necesita inteligencia sobre las circunstancias genéricas comunes á todos los actos humanos y sobre las individuales propias de cada uno: un homicidio objetivamente es un delito ¿pero será homicida el cazador que creyendo ser un ciervo infiere la muerte á un hombre? no; porque falta el conocimiento de las circuns-

tancias individuales del hecho, como tampoco lo es si el loco ó el enagenado la produce, porque carece de la inteligencia sobre las circunstancias generales.

La intención ha de ser otra de los principios necesarios del crimen, otra de las condiciones sin cuya existencia no puede concebirse verdadero delito, afirman algunos tratadistas.—Muy lejos, sin embargo, nos encontramos de semejante opinión. La intención es á la voluntad humana, lo que la atención es á la inteligencia; y así como ésta es la mirada de la inteligencia sobre un objeto para conocerle, así aquélla es la dirección de la voluntad hácia la ejecución de sus actos sobre una cosa. ¿No puede existir conocimiento sin que preceda ó acompañe la atención. Pues qué ¿no nos apercebimos de lo que sucede en derredor nuestro, cuando precisamente nuestra atención está absorbida por la importancia del asunto que nos preocupa? ¿Porqué no debe decirse otro tanto de la intención respecto de la voluntad? El hecho de que las legislaciones

positivas no exijan intencionalidad al sancionar con penas, actos realizados por temeridad, imprudencia ó falta de la debida diligencia, es una confirmación de nuestra creencia, y jústamente; porque no solo estamos obligados á evitar el crimen si que también á alejarnos del peligro, y á lo sumo es suficiente para merecer la consideración de verdadero reo de un acto pernicioso, la intención habitual de haberse puesto en el peligro; pero no es esencial la intención actual. De todos modos es una cuestión opinable.

Hemos determinado ya el segundo elemento necesario para que el delito exista; el elemento subjetivo es pues, la *inteligencia y la mera voluntad*.

¡Cuántas veces el alma se vé agitada por una tremenda borrasca que los vientos de formidables pasiones de venganza, de avaricia, de ódio han levantado y en la que no pocas veces naufraga nuestra fé, triunfando el espíritu del mal! Surge en nuestra intimidad el propósito de cometer el delito,

pero esta resolución, púramente subjetiva é inmanente, es desconocida para la sociedad, no ha trascendido al exterior y por tanto nadie tiene de élla la menor noticia: esta resolución criminal, pero, al fin, pura resolución, ¿puede calificarse de verdadero delito? ¿debe ser castigada con sanción legal? En manera alguna. Dice á este propósito el Doctor Angélico (1.^a 2.^{as} q. 87. a. 1. yacit.). “Tres son los órdenes á los que está sujeta la voluntad humana: el orden de la propia razón, el orden del hombre exterior encargado de gobernar y el orden divino universal,„. La transgresión del orden de la propia razón, está sancionada por el remordimiento de la propia conciencia (conscientia remorsus), la violación del orden universal divino será castigada con la pena que Dios le impondrá. Ambas cosas concurren en el propósito criminal, quebrantamiento del orden de la propia razón, é infracción del orden universal divino; pero no hay perturbación del orden del exterior gobernante, es decir, no hay violación del

orden social, del deber jurídico, no hay por consiguiente, según Santo Tomás, verdadero delito. Es evidente, que, para el Angel de las Escuelas, existen actos desordenados contrarios á la razón y á la ley divina, y que sin embargo no son delitos porque no son infracción del orden del exterior gobernante; luego *á fortiori* no tendrán este carácter si los hechos han vivido solo en la intimidad de nuestra propia conciencia.

A pesar de lo dicho no debe deducirse que en la transgresión de la ley humana ó del orden del exterior gobernante, no puede haber también violación del orden de la propia razón y del régimen divino; porque si la ley humana se informa en los eternos principios de justicia, quebrantarla sería á la vez ir contra el orden de nuestra razón propia y contra el orden divino. Más como la esfera del orden moral es más amplia que la del orden jurídico, existen en aquélla, además de los preceptos jurídicos, otros que son púramente morales cuya infracción no es verdadero delito; y con mayor razón

tampoco lo serán aquellos actos que aunque sean infracción de la ley externa, permanecen en el secreto de nuestra conciencia sobre los cuales nadie puede juzgar, ni castigar por ser desconocidos pudiéndose aquí aplicar aquella regla del Derecho canónico: *De internis non judicat Ecclesia*., Es pues necesaria en el delito *la exteriorización de los actos de nuestra voluntad* como tercer elemento del mismo.

Reconstruyendo lo que hemos dicho sobre la esencia del delito podemos decir que es: *Una infracción voluntaria por actos externos de un deber jurídico que exige para su eficacia la sanción penal.*



VI.

TRAS el *hecho penal* aparece en el orden de la razón y en el orden histórico el *hecho* de la *pena*, y en su aparición se presenta á los ojos de nuestra inteligencia como hijo legítimo del delito: el sentido íntimo, nuestra propia conciencia descubre entre el delito y el castigo, una relación tan íntima, tan directa, tan necesaria, que se presenta á nuestro espíritu con el valor de la evidencia; verdad que se impone de un modo categórico á nuestra razón sin que le sea dado desconocerla ni rechazarla. Esta relación es á lo que hemos llamado *demérito*; así como á la relación tan evidente y tan necesaria como la anterior y que también

descubre nuestra inteligencia entre el cumplimiento del orden ó del deber que este impone y un bien que le sirve de recompensa, ha recibido el nombre de *mérito*.

La conciencia testigo infalible de nuestro espíritu, promulgadora de sus leyes, no tiene otro encargo que el advertirnos y ponernos de manifiesto si obramos ó no conforme á ellas. Pues bien: no solo la conciencia de un hombre sino la de muchos, la de todo el género humano, nos ha proclamado constantemente la relación necesaria del castigo cuando ha habido crimen, la necesidad del mal expiatorio y reparador cuando ha habido otro mal que ha trastornado el orden y violado la ley. Y así como sería para nuestra conciencia una monstruosidad, ver imponer un castigo cuando no ha precedido un crimen, no menos extraño y monstruoso le parecería también advertir un crimen y notar que no le seguía una expiación, porque si es absurdo y áltamente injusto que la ley prohíba y castigue un acto bueno, no es menos con-

trario á nuestra razón, que ordene y deje impunes los actos que infringen el orden. Mal por mal es la relación necesaria que no nos es dado romper con las fuerzas de nuestro entendimiento y en élla está tan directamente interesada nuestra propia conciencia como lo demuestra el hecho del remordimiento de la misma; hecho que es la suprema y más elocuente comprobación de cuanto acabamos de decir. Aquella denuncia, aquellos cargos, aquella sentencia de condenación que inmediatamente al crimen, fulmina contra nosotros, una voz interna, misteriosa pero clara y perceptible ¿qué es si no expresión de ese enlace natural necesario, irresistible que observamos entre el bien y el mal, entre el crimen y la expiación, entre el delito y la pena?

El sentimiento religioso, encarnado íntimamente en nuestro sér, descansa en gran parte en esa relación ó en la necesidad de la expiación como consecuencia del pecado. Innumerables pasajes podríamos aducir en confirmación de esto mismo que revelan

cláramente ser esta doctrina de Santo Tomás. (Sum.^a th.^a 1.^a 2.^æ q. 46. a. 6.) “...est autem de ratione poenæ quod sit contraria voluntati, et quoc sit afflictiva et quod pro aliqua culpa inferatur.” Es de esencia de toda pena, según el Angélico Maestro, el que sea contraria á nuestra voluntad (en lo que se distingue del sacrificio), que sea afflictiva y el que *se imponga por alguna culpa.* Según Santo Tomás es esencial á la pena el que sea impuesta por alguna culpa; luego la pena es consecuencia necesaria del delito, de lo contrario no tendría caracter verdaderamente penal. (1.^a 2.^æ q. 87. a. 7). Pregunta el Santo Doctor “Utrum omnis pæna sit propter aliquam culpam.”; y contesta él mismo afirmativamente en el cuerpo del artículo, aduciendo al efecto unas palabras de San Agustín en su libro “de Retract.”, en donde dice: *omnis pæna justa est, et pro peccato aliquo impenditur*, “toda pena es justa y se infiere por algún pecado.”. Luego para que sea justa la pena debe ser castigo de algún pe-

cado. No pueden darse palabras más explícitas que las expuestas. ¿Se ha pecado, se ha incurrido en la culpa, se ha cometido el crimen? es necesaria, es imprescindible la expiación. No dejaré de transcribir las siguientes frases del Santo ya indicadas en párrafos anteriores, pero que, respecto del punto que nos ocupa, reflejan su modo de pensar, disipando toda duda. (1.^a 2.^æ q. 87. a. 1). “Cum autem peccatum sit actus inordinatus, manifestum est quod quicumque peccat contra aliquem ordinem agit; et ideo ab ipso ordine *consequens est* quod deprimatur, quæ quidem depressio *poena est*„. Siendo el pecado un acto desordenado, claro está, que el que peca obra contra algún orden, y por lo tanto es *consecuencia* que sea deprimido por el mismo orden contra el cual pecó, cuya depresión es una pena„. De la simple lectura de este pasaje se deduce, que Santo Tomás considera á la pena como una consecuencia legítima y necesaria del pecado, del acto desordenado, como es el delito.



VII

HEMOS visto anteriormente que el delito es, no sólo posible, si que también real, es decir, que desgraciadamente se ha actuado su posibilidad y que es un hecho que presenciamos con harta frecuencia: siendo el delito por su naturaleza, según acabamos de observar, la infracción del deber jurídico y por tanto de la ley que le impone ¿dónde se halla aquí la eficacia propia de toda ley? Las leyes naturales se cumplen necesariamente y son eficaces; las leyes del espíritu tanto morales como jurídicas son eficaces si se cumplen voluntariamente; mas si no se cumplen lo serán por la correspondiente sanción.

No vamos á examinar las diferentes condiciones que ha de tener la ley, ya respecto del *fin* según el cual ha de ser *justa, útil y conveniente*; ya respecto del legislador que ha de ser autoridad *suprema y competente*; ya respecto del súbdito con relación al cual ha de ser *clara, pública y eficaz*, propiedades todas que se desprenden de la definición que Santo Tomás dió de la ley y que ya hemos transcrito en el párrafo V.

Fijándonos en la última propiedad de la ley debemos notar, que así como la promulgación se dirige á la inteligencia de los súbditos, así la *eficacia* de la ley se refiere á la voluntad por medio de su correspondiente *sanción*, en virtud del caracter obligatorio, imperativo que la ley entraña.

Prescindimos de determinar cuál sea el fundamento ó raíz de la obligación á la ley, objeto de no pequeñas disputas entre algunos tratadistas; sólo consignaremos, que á nuestro modo de ver, la obligación nace de la misma ley natural, que intimada por Dios, al decir de Santo Tomás en la natu-

raleza racional del hombre, debe informar á la ley positiva si ésta ha de ser justa y por tanto obligatoria, según aquello de San Agustín: "Nihil est in lege justum quod ab æterna non derivetur.". La ley no es justa si no es derivación de la eterna. De este modo la sanción no es causa, sinó efecto del caracter obligatorio que la ley tiene, y de ahí que la ley no es obligatoria por los premios ó penas que en élla se prescriben al que la cumple ó la viola; sinó viceversa los premios y penas se establecen porque la ley es obligatoria.

La *sanción* medio de estimular al hombre al cumplimiento de la ley y á la práctica del bien es: *la promesa de un bien ó la amenaza de un mal al que cumple ó al que viola la ley*. En sentido restringido, la sanción abraza sólomente el segundo miembro de la definición, y así la tomamos nosotros, esto es: como amenaza de un mal al que desobedece á la ley.

Generalmente el hombre, no estimulado por la sanción, sinó más bien dejándose lle-

var por un impulso *ab intrinseco* de su conciencia, alentado por ese sentimiento innato, puro y desinteresado de justicia que la mano bondadosa de Dios ha grabado en nuestra alma, realiza el derecho, cumple la ley voluntariamente, en cuyo caso existe, sí, la sanción, pero en un estado de potencialidad (*in habitu non in actu*). Más como el hombre es limitado en su inteligencia, como su libertad es defectible, flaca y enferma, según hemos visto ya, sucede á veces que ora por ignorancia ó error más ó menos culpable en su entendimiento, ya por perversión y malicia en su libre voluntad, obra el mal, traspasa el derecho y entonces es necesaria la sanción, no ya sólo habitual, sino actual, la sanción *in virtute* se hace efectiva por la imposición de la pena que el delito merece, con lo cual se repara el orden perturbado, y de este modo la ley, que vela por el mantenimiento de ese orden, resulta *eficaz*.

Pero existe un principio de recta justicia y sana moral formulado así: “Odiosa

sunt restringenda:,, y como la sanción es de caracter odioso por su misma esencia (hablamos de la sanción en sentido estricto) no debe extenderse más allá de donde sea preciso para que el Derecho se cumpla; luego deberá emplearse la sanción *meramente reparadora* del Derecho civil si es suficiente para garantizar el Derecho. Hay casos, sin embargo, en los que la sanción civil no ofrece toda la garantía necesaria, y casos en los que, quebrantado el Derecho, es imposible la aplicación de la misma; es pues entonces de absoluta necesidad el empleo de medios más eficaces, que aseguren el cumplimiento de la ley; tal es la *sanción penal*.

Las anteriores consideraciones bastan á indicar desde luego, cuán distantes se hallan de la verdad Krause y sus partidarios, al afirmar, que toda violación del Derecho, que todo acto antijurídico, es constitutivo de delito, dando siempre *acción* criminal: para esta escuela no hay más sanción que la *penal*. Queda refutada esta doctrina con

la recta inteligencia del axioma que hemos consignado; es irracional, y quizá contraproducente, aplicar una sanción austera, cuando para conseguir el mismo efecto, basta otra que no es tanto. Esta teoría, además, no ha encontrado ni podido encontrar eco en las legislaciones de los pueblos modernos, puesto que en todas ellas se parte de esta capital distinción entre la sanción reparadora civil y la sanción penal, entre la acción civil y la acción penal. ¿Y cuál es el criterio que presenta esta escuela para distinguir el delito que lo que no es tal? La voluntad misma del delincuente. Viola el hombre el Derecho porque quiere, voluntariamente? hay delito: ¿traspasa la ley porque no puede menos? no hay delito. ¿Quién es capaz de penetrar y descubrir lo que sucede en nuestro ánimo, para juzgar la voluntariedad del acto? A tanto equivaldría, como á hacer depender del reo su absolución ó su condena; á entregar á su arbitrio el castigo de su propia culpa.



VIII

EL principio de la sociabilidad del hombre, á pesar de la extravagante teoría de Rousseau, que niega la natural convivencia humana, nos ofrece un nuevo y poderoso argumento en favor de la justificación del *hecho* de la *pena*. Si la relación íntima y necesaria que entre el delito y la pena existe, según hemos demostrado, no justificase plénamente la necesidad del castigo; si el orden perturbado no reclamase una reacción que satisfaga á nuestra conciencia y á la conciencia social, esta penalidad habría de ser imperiosamente exigida por la naturaleza misma de la sociedad. Si la sociedad es necesaria para que el hombre cumpla sus fines, siendo para él lo que

las alas al ave, lo que el agua al pez, lo que las garras á la fiera silvestre, debe contar esta sociedad con todos los medios indispensables á la realización del órden social, del bienestar general procurando que todos sus individuos lleguen á su destino. Más como la libertad defectible del hombre compromete con sus extravíos, según hemos visto, la suerte de la sociedad, es necesaria una sanción que los resarza y anule. Luego si es necesario el castigo también es justo. Existe indudablemente el derecho de castigar, cuyo verdadero fundamento es un deber que cumplir para llenar nuestra misión, y obtener nuestro fin (elemento objetivo), la libertad, la posibilidad de traspasar ese deber (elemento subjetivo).

J. J. Rousseau consideraba á la sociedad no como algo esencial al hombre, no como elemento indispensable para que cumpliese sus fines, sinó como producto de la voluntad humana, obra de caracter púramente artificial, siendo el Derecho consecuencia de esa misma voluntad social.

Aplicando Beccaria estos principios roousonianos al Derecho penal señaló como fundamento del mismo “al depósito general de libertad social formado de la reunión de las pequeñas porciones de libertad que cada uno cedió á la asociación,,. Rebatidas, hasta la saciedad, por todos los tratadistas de buen sentido las afirmaciones del filósofo ginebrino, cae por su base también la teoría de Beccaria y por lo tanto no nos creemos en el deber de refutarla; sólo sí notaremos, que si la Voluntad Santísima de Dios á pesar de no querer más que lo justo y lo esencialmente bueno, no constituye el fundamento del derecho de penar ¿cómo ha de serlo la voluntad humana tan variable é inconstante?

Tampoco podemos reconocer como fundamento del derecho de castigar al principio materialista de la escuela utilitaria “la mayor utilidad del mayor número,, *maxima utilitas*. No pueden ser lógicamente ciertas y exactas aquellas conclusiones, que se derivan de premisas absurdas, tal es la

confusión entre nociones tan distintas y á veces tan opuestas como lo justo y lo útil; lo útil y el placer, á parte del caracter relativo, contingente y variable de la utilidad, todo lo cual impide ver en ella, al fundamento del Derecho. Rossi ha refutado magistralmente esta teoría,

¿Y qué diremos de aquellos que educados en la escuela antropológica como Filangieri ven ¡en la venganza! el principio de la justificación de la pena? ¡Considerar legítimo y justo, no sólo repeler el ataque actual, sí que también santifican la defensa posterior á él! es lo mismo que justificar la venganza: como si la venganza, pasión reprobable en el individuo, pudiera ser plausible en la sociedad y servir de base á una institución de derecho siquiera se le disfrace de apariencias de defensa.

Guiados por el mismo espíritu de *defensa*, consideran otros que el derecho innegable de la sociedad á defenderse contra los futuros delincuentes por medio de la intimidación, es la causa de justificación de la

pena. El castigo dice Romagnosi, que se impone al criminal, es por vía de amenaza, defendiéndose así la sociedad de futuros criminales. Este sistema conocido con el nombre de *la defensa indirecta* ó también de la *coacción psicológica*, aisladamente considerado, prescinde de toda justicia, se convierte en un sistema utilitario y puede conducir al establecimiento de una legislación draconiana y hasta el castigo del inocente.

No está tampoco debidamente fundamentado el derecho de castigar en el carácter *medicinal* de la pena, como pretende la escuela krausista representada por Roeder, al asignar como único fin de la pena la corrección del culpable; porque si bien es verdad que en la pena, y en cuanto sea posible, debe procurarse la enmienda y mejora del criminal, devolviendo sanos á la sociedad aquellos miembros que ésta ha separado de sí, por un vicio en el sentido moral de los mismos, no es menos cierto como veremos después, que no siempre se le cas-

tiga por su solo interés personal, ni la naturaleza misma de la pena lo consiente muchas veces; el bien del malvado es secundario enfrente del bien social, que se persigue con la pena, el cual es principal.

El fundamento del derecho de penar debe reponerse en la relación, que según hemos determinado antes, existe entre el delito y la pena, entre el orden violado y la expiación, ó como dice el Angélico Maestro "*es justa* la pena cuando es aplicada á una culpa, porque aquel que peca, obra contra algun orden y es consiguiente que sea deprimido por el mismo orden contra el que pecó, la cual depresión es ciertamente una pena„.

○ lo que es igual: aquel que obra contra el orden social encarnación parcial y concreta del orden moral, debe experimentar la reacción de este orden, para restablecer el equilibrio de la justicia violada y perturbada por el delincuente. Resulta pues de aquí, según Santo Tomás, que el Derecho penal en su sentido más filosófico

tiene por fundamento primordial el *orden externo de la justicia, como manifestación del orden general del universo*: “Ad ordinem universi pertinet ordo justitiæ qui requirit ut peccatoribus pœna inferatur.”.



IX

RESUELTO el problema de la legitimidad de la pena, pregúntase para completar esta materia ¿quién es el encargado de ejercitar el derecho de castigar? Antes de contestar á la pregunta formulada, debemos advertir que, dos son los elementos constitutivos y esenciales de toda sociedad; *material* el uno, *formal* el otro: multitud de individuos y autoridad: pluralidad de personas, que por unos mismos medios se proponen realizar un mismo fin; autoridad, principio unitivo y directivo de la multitud para conducirla á dicho fin.

Reconocida la necesidad que el hombre tiene de la sociedad, siendo esencial á la

naturaleza humana el principio de la sociabilidad, es indudable su origen divino, como divina es también la procedencia del hombre. El fin de la sociedad se impone al hombre con carácter obligatorio, porque en último término el fin social es el fin del individuo, siendo en definitiva la sociedad, un medio para que el hombre obtenga su fin; el fin supremo impuesto por Dios autor del hombre y de la sociedad. Si el hombre, engañado por la apariencia de un bien, se desvía del recto camino que conduce á su último destino ¿quién le detendrá en su marcha? quién le corregirá en sus extravíos? quién restablecerá el equilibrio que hay en el orden social, cuando queda mal trecho por la perfidia del hombre?

Fácilmente se comprenderá que el individuo como tal no puede reprimir y castigar á otro; todo hombre es esencialmente igual á otro hombre por el número y naturaleza de sus elementos componentes, espíritu y materia, por el número y naturaleza de sus facultades anímicas, por el número

y naturaleza de sus órganos; sus diferencias son individuales, accidentales de *magis aut minus*. Es así que el derecho de penar supone en el sujeto activo del mismo un principio de autoridad que le eleve y le haga superior al *sujeto pasivo* de la pena, que es el delincuente; luego no es el individuo como tal, capaz racionalmente, para imponer el castigo al culpable.

No siendo el individuo quien legítimamente puede ejercer el derecho de penar, á la sociedad es á quien le corresponde y en su nombre al poder social, á la autoridad que es la personificación de aquélla, tanto mas cuanto que es la encargada de la realización del Derecho, de reconocerle, declararle y procurar su cumplimiento por todos los medios necesarios aunque éstos sean coercitivos. Si la sociedad tiene el deber de cumplir un fin, debe contar con los medios adecuados, entre los cuales obtiene el primer lugar la autoridad, el poder público; y la noción del poder lleva consigo la facultad de decretar el castigo.

Es evidente que la sociedad no puede existir sin las condiciones que le son esenciales, y es inegable que la potestad de impedir y reprimir aquellos actos, que por su naturaleza tienden á perturbarla y destruirla debe contarse entre sus más indispensables condiciones, y por lo tanto le pertenece no sólo declarar el derecho por medio de las leyes sí que también hacerlas eficaces aunque para ello sea necesaria la sanción penal; y así como la sociedad emana de Dios, también la autoridad que es la forma sustancial de aquélla procede del mismo principio *Non est potestas nisi á Deo, qui resistit potestati Dei ordinationi resistit*. Luego de Dios tendrá también su origen el derecho de penar, como medio necesario al fin de la sociedad.

A la sociedad por consiguiente pertenece imponer la pena que el culpable merece. Esto mismo afirma Santo Tomás en las palabras ya citadas: "Unde secum dum tres ordines quibus subditur humana voluntas, triplici poena potest homo puniri,,. De don-

de según los tres órdenes á que está sujeta la voluntad humana, puede el hombre ser castigado con tres clases de pena„. Contrayéndonos al segundo orden que es el que aquí nos interesa, dice el Santo Doctor que la voluntad humana se halla sujeta “al orden del hombre que gobierna externamente (orden social), ya sea en lo espiritual, ó en lo temporal, en lo político ó en lo económico, y el que peca contra este segundo orden es castigado por el hombre encargado de gobernar„. Según el Doctor Angélico el poder social (el hombre exterior que gobierna), es el que debe ejercer la facultad de castigar; porque al hablar de los otros dos órdenes á que se halla sujeta la voluntad humana, dice, que si los quebranta será castigada por el remordimiento de la propia conciencia, y con la pena que Dios le impondrá. Ahora bien, no es posible creer que el Santo Doctor hable con distinto espíritu respecto de un orden, que con relación á los demás; sinó por el contrario, si el remordimiento de la propia conciencia y

la pena que Dios impondrá son justo castigo, también el exterior gobernante, usará de un derecho que le corresponde cuando imponga la pena al que quebranta el orden social.



X

HEMOS examinado la naturaleza del crimen, la relación que tiene con el castigo, considerando á éste como una consecuencia de aquél; nos hemos ocupado del fundamento del derecho de castigar, del sujeto á quien corresponde su ejercicio, y todas estas materias las hemos estudiado, á la luz de los principios de nuestra razón, á la luz del testimonio de la propia conciencia, á la luz del sentimiento unánime de los pueblos, y á la luz de los más brillantes pasages del Angel de las Escuelas. Veamos ahora de determinar la esencia ó naturaleza de la pena, no perdiendo de vista al Sol de Aquino, cuya doctrina en este punto es de lo más clara, explícita y terminante.

El delito es un mal, porque implica violación del orden y si el orden es un bien, el desorden es un mal: es así que la pena es efecto del delito, es su consecuencia necesaria y legítima; luego la *pena es un mal*. Y en efecto: Cuando el hombre quebranta el orden de la propia razón (Sto. Tomás, lugar cit.) y experimenta los más atroces remordimientos de su conciencia; cuando ha perturbado el orden social, manifestación concreta del orden moral y siente sobre sí la mano del poder público que le hiere; cuando viola el orden universal del régimen divino y se ve amenazado de los males eternos que Dios tiene preparados á los que traspasan su Ley Sacrosanta, decimos que sufre un castigo, todos denominamos pena al padecimiento *espiritual ó corporal*, psíquico ó fisiológico que se experimenta á consecuencia del mal causado, del orden perturbado. La pena es, pues, un verdadero mal.

Oigamos lo que dice Santo Tomás en vários de los muchos puntos de su Suma

teolg.^a que de esta materia se ocupa (p. 1.^a q. 8.^a a. 5.—p. 1.^a q. 64 a. 3. ó=1.^a 2.^{ae} q. 87 aa. 2. y 6.) “De ratione poenæ est quod sit contraria voluntati„. Luego de esencia de la pena es que sea contraria á la voluntad; mas como el objeto de la voluntad humana es el bien, según el mismo Santo Doctor, como el de la inteligencia es la verdad; sí-guese que si la pena ha de ser algo contra la voluntad será un mal. “De ratione poenæ sunt tria, scilicet quod sit contra voluntatem, propter culpam, et passio ab extrinseco„. La pena por su esencia ha de reunir tres condiciones, ser contra la voluntad, impuesta por alguna culpa y una pasión (sufrimiento) procedente de afuera„. Aquí no se dice que debe ser la pena algo contra la voluntad, sinó que terminántemente la considera como verdadero padecimiento.

Igualmente se deduce la naturaleza del castigo, en aquellos lugares donde el Angélico distingue la pena de *daño* de la pena de *sentido*. (p. 1.^a q. 48 a. 6. ó=1.^a 2.^{ae} q. 79

a. 1 ad. 4.^{um}) “Malum poenæ oponitur bono creaturæ; malum vero culpæ bono increato.”. El *mal* de la pena se opone al bien de la criatura; pero el mal de la culpa es contrario al bien increado.”. La claridad de estas palabras hace inutil todo comentario; expresamente llama *mal* á la pena contraponiéndolo al *bien* de la criatura que ha cometido la culpa. (1.^a 2.^æ q. 87. a. 4=2.^a 2.^æ q. 79 a. 4. ad. 4.^{um}=p. 3.^a q. 46. a. 6. ad. 3.^{um} etc.) Pœna duplex, scilicet, poena sensus id est afflictiva, et poena damni id est carentia divinæ visionis.”. Hay dos clases de pena una de *sentido* que es afflictiva, un dolor, otra de *daño* que es la privación de la visión beatífica de Dios.”. Es indudable que la aflicción cualquiera que sea es un *mal*, y mal inmenso, mal incomparable la separación de Dios.

A la manera que entendemos por *delito*, no la infracción de cualquier orden, ni aun la del deber jurídico, sinó que solamente abraza el *deber jurídico* cuya eficacia exija la sanción penal; del mismo modo, al ocu-

parnos ahora del concepto de la pena, la consideramos, no en un sentido ámplio y general, sinó exclusivamente en cuanto es consecuencia de aquel deber jurídico infringido y garantizado con *sanción penal*. Hablamos de la pena *social*, del castigo que según Santo Tomás, impone el hombre que dá la ley, al que obra contra el orden del exterior gobernante, excluyendo las penas contra culpas meramente morales como el remordimiento de la conciencia, y las que Dios tiene preparadas á los infractores de su Ley, como también excluimos las penas puramente reparadoras del orden social..

Puede sin embargo, la pena ser ocasión de un *bien*: en su esencia es *un mal*, y en este sentido no puede jamás ser un bien, porque sería buena y mala á la vez, lo cual envolvería contradicción (*idem non potest simul esse et non esse*). Ni tampoco puede considerarse como *causa eficiente* de otro bien, porque se opondría al principio de causalidad (*non datur effectus sine causa*) y el bien que es afirmación *del ser* sería pro-

ducido por el *no ser* que es el mal; ó por lo menos el efecto no sería proporcionado á su causa. Pero sí puede la pena ser ocasión de un bien; la corrección del culpable, que muchas veces puede obtenerse por medio del castigo, nadie negará que es un bien; la tranquilidad de la conciencia pública que demanda reparación es un bien. Puede la pena, *per accidens*, dar lugar á un bien, como decía San Agustín: Dios permite los males *ut eveniant bona*.

Del estudio que venimos haciendo de la pena, se infiere sin que necesitemos insistir mucho, el caracter *negativo* de la misma. La privación de un bien es de suyo *negación*, por eso, todo aquello que para nosotros es un bien, todo lo que nos puede causar placer, satisfacción, comodidad, todo puede ser materia de pena, ora porque se nos prive de su posesión, ora porque se limite ó disminuya su goce: los bienes del espíritu, los bienes corporales, los bienes que constituyen nuestra personalidad ó que radican en élla, los que la integran ó com-

pletan; la vida, la libertad, el honor, la fortuna, todo puede ser objeto del castigo. Claro está que entre las várias penas que pueden imponerse, el poder público debe procurar la mayor proporción posible con la cantidad y cualidad del delito, porque sería más injusta la pena excesiva respecto del crimen cometido, que la pena defectuosa; ésta encontraría justificación en el principio de lenidad en que se había inspirado; más contra aquélla se sublevaría la misma conciencia social, pudiendo repetirse la célebre frase de Cicerón "Summum jus in summa cadit injuria.". Siendo la ley penal odiosa por su misma naturaleza, debe restringirse cuanto sea posible dentro de la justicia, y en modo alguno extenderse más allá de donde sea necesario al fin á que se dirigen las penas. En justicia penal, decía muy bien el Rey Sábio, es preferible que queden impunes los delincuentes á que sean castigados los inocentes: es mejor que la culpa no sea castigada en toda su gravedad, antes que el rigor de la pena peque por exceso.



XI

AUN cuando los principios del Derecho penal son absolutos, constantes é invariables, y por consiguiente idénticos en todas las épocas de la Historia y uniformes en todos los pueblos de la tierra; no todos, sin embargo, los han llegado á conocer é interpretar del mismo modo, ni menos los han aplicado en igual forma, obedeciendo esta diversidad al elemento histórico, circunstancial y variable en que ha encarnado la esencia, principio ó elemento esencial del Derecho de castigar. El Derecho penal, como todo Derecho es *uno* en su esencia, pero múltiple en cuanto á las formas que puede aceptar en su manifestación externa, según las distintas circunstancias y condi-

ciones, que pueden rodear á los pueblos en las épocas de su vida.

Los pueblos del Oriente, dominados por una idea teocrática, á través de la cual veían á su soberano rodeado de una aureola de divinidad, dieron á su rudimentaria legislación penal un sabor marcadamente religioso. Era justa para ellos toda pena, en el mero hecho de ser impuesta por el monarca, verdadero Dios para sus súbditos, y confundiendo al delito con el pecado, consideraban á la pena como castigo del pecado; tenía pues un caracter expiatorio y religioso la pena.

No es posible desconocer el espíritu socialista que animaba al pueblo griego, en donde el individuo nada significaba por sí, no tenía sustantividad propia, ni interés propio, ni fin propio; era sólo un medio para el Estado quien absorvía por completo su personalidad; en una palabra: el Estado era *todo*, el individuo fuera del Estado era un átomo perdido en el espacio. De ahí la exposición de los niños deformes, de ahí la

muerte dada á los ancianos, de ahí otros mil absurdos que excitan contra sí el sentimiento de todo corazón humanitario y generoso; eran inútiles á la sociedad, por eso ésta los arroja inclemente de su seno. La legislación penal en Grecia no podía menos de presentar el mismo aspecto; su objeto único y exclusivo era promover el interés social.

Roma, cuyo espíritu, cuyas leyes, cuyos usos, costumbres y civilización fueron llevados del pueblo helénico, no podía menos de sentirse afectada por la misma idea socialista, é imprimir en su Derecho penal la huella de aquellas instituciones. La célebre frase *salus pública suprema lex esto* es la demostración más contundente de que Roma todo lo subyugaba al interés público; el bien de la sociedad era la razón última de todo, hasta que el soplo vivificador del cristianismo, y el Derecho de gentes por medio del Edicto del Pretor dieron á aquel Derecho mayor elasticidad, destacándose ya la persona del individuo, con lo que las penas no

sólo garantizaban los derechos sociales, sí que también amparaban los del individuo.

Desprendidos los pueblos del Norte de las heladas montañas de la Escandinavia, se precipitaron con vigoroso ímpetu sobre la vieja Roma, é hicieron pedazos el mapa de aquel vasto y carcomido imperio, cambiando por completo la faz de aquella degradada sociedad. El sentimiento individualista directamente opuesto al socialismo de Grecia y de Roma, importado por los bárbaros, había necesariamente de ofrecer una alteración profunda en el Derecho penal. La pena tomó en efecto un caracter de verdadera *venganza* y el delincuente era entregado á merced del ofendido, quien le aplicaba la pena que le sugería su propia indignación.

El feudalismo en los siglos medios lo invade todo, no hay esfera en la vida de aquella sociedad que no haya penetrado, ni institución de ningun género que no haya contaminado con su álito pestilencial. Las penas no están escritas en otro código que

la voluntad del Señor feudal revestida de las más exorbitantes, excelsas y soberanas prerogativas; ni tienen aquéllas más objeto que satisfacer vergonzosas pasiones de odio, de venganza ó de avaricia del Señor, presidiendo en la administración de justicia el capricho, la arbitrariedad y el más absoluto despotismo.

En las leyes municipales impera el rigor y la atrocidad de las penas, por punto general sangrientas y crueles, reprobadas por la ciencia y la humanidad: el homicida debía ser sepultado vivo con su víctima, despeñado el ladrón, desdentado el falsario. Aun la misma ley de Partida (P.^a VII.^a) conserva el mismo carácter en la legislación penal; buena prueba de ello es la conservación del tormento y la entrega del adúltero en manos del cónyuge ofendido, debiéndose hacer justicia á D. Alonso el Sábio al reconocer como verdadero fin de la pena la *expiación* del delito. (Prólogo á la Partida VII.^a)

La monarquía absoluta en la edad mo-

derna, se alza llena de magestad sobre las ruinas y escombros del feudalismo y de las municipalidades; la administración de justicia logra atraer las miradas de los monarcas quienes emprenden una campaña organizadora tanto de las leyes penales como de la aplicación de las mismas; obra que en gran parte se ha llevado á cabo en este siglo por todos los pueblos civilizados, quienes á decir verdad, han procurado en materia penal inspirarse en los más elevados principios de justicia y equidad, traduciéndolos en las reglas positivas de sus códigos, dando al Derecho penal una nueva fisonomía.



XII

EL problema de la finalidad de la pena va á ser objeto de nuestra consideración en el presente párrafo. No hay para qué hacer resaltar su importancia cuando se presenta tan de relieve á nuestra vista: no inutilmente hemos hecho observar que el caracter odioso inherente á la ley penal exige que no se extienda en su aplicación más de lo indispensable á su objeto; luego si injusto era cualquier exceso inmotivado, *á fortiori*, como dirían los escolásticos, lo será la Ley penal destituida de fin propio: luego el problema del fin de la pena está enlazado, y aun íntimamente unido, al de su legitimidad. El fin es lo que sostiene á la

pena, lo que constituye su razón de ser, sin él toda pena, por ínfima que fuese, sería injusta, absurda é inicua.

No hay uniformidad de pareceres sobre este punto tan interesante; el número de opiniones corresponde al de principios diversos en que cada escuela trata de encontrar el fundamento y legitimidad del derecho de castigar; y habiendo hecho una breve reseña de las más principales, nos creemos desligados del deber de ocuparnos de ellas en este lugar.

La pena, el castigo del malvado es un medio para obtener el bienestar de la sociedad y por tanto el del individuo; de ahí que el poder público encargado de aplicarla debe procurar dicho fin social, el que á su vez es medio para el fin último y supremo del hombre, respecto del cual al decir de Santo Tomás, todos los fines tanto individuales como sociales son verdaderos medios más ó menos remotos: la pena es en definitiva un medio para el fin último, Más como el bien público, *fin remoto* de la pena, no

resulta sinó de la suma de bienes particulares, á la manera que el orden general surge del conjunto de órdenes parciales; por eso la pena se dirige directa é inmediatamente á un fin particular y especial del que vamos á tratar.

La pena es la *reacción del orden contra el desorden*, la restauración del orden jurídico perturbado; luego el fin inmediato y primordial de la pena es la *expiación*. Si la pena es necesaria consecuencia del delito, si tiene con él relación íntima es precisamente por su caracter satisfactorio, reparador y de verdadera expiación. La pena por su misma naturaleza tiende á reparar el daño causado por el delito. Doctrina es ésta magníficamente desarrollada por el Angel de las Escuelas. (1.^a 2.^{ae} q. 87. a. 7. ad. 4.^{um})
“Poena etsi per accidens ordinetur ad naturam, *per se* tamen ordinetur ad privationem (al. reparationem) ordinis, et ad Dei justitiam, et ideo durante inordinatione semper durat poena.” La pena, aunque accidentalmente se halle ordenada á la natura-

leza, por sí, de suyo sin embargo se ordena á la reparación del orden y á la justicia de Dios, y por lo tanto mientras dura el desorden siempre dura la pena„. Las palabras citadas, elocuéntemente manifiestan, que la pena, *per se* por su propia naturaleza, tiene su razón suficiente en la privación del orden ó sea en el delito, se dirige á la reparación del orden y de la justicia divina, y por eso su efecto reparador debe subsistir mientras subsista el desorden.

En el lugar citado a. 6. ad. 3.^{um} se expresa del modo siguiente: „...remota macula sanatum est vulnus peccati quantum ad voluntatem: requiritur autem adhuc poena ad sanationem aliarum vivium animæ, quæ per peccatum precedens deordinatæ fuerunt; ut scilicet per contraria curentur; requiritur etiam ad *restituendum aequalitatem justitiæ* et ad amovendum scandalum aliorum, ut ædificentur in poena qui sunt scandalizati culpa...„ Quitada la mancha de la culpa queda sana la herida del pecado en cuanto á la voluntad: más se requiere

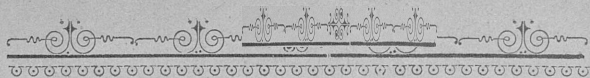
aún la pena para que sanen otras fuerzas del alma que fueron desordenadas por el pecado anterior; esto es: para que se curen por sus contrarios: es necesaria también la pena para *restituir la igualdad de la justicia*, y para remover el escándalo producido entre los demás y conseguir que sean edificados en la pena los que fueron escandalizados con la culpa.

La justicia exige, según estas palabras de Santo Tomás, que la pena se encamine á restituir, á reparar la igualdad, y no es esta una igualdad cualquiera; sinó de estricta justicia, y que debe existir entre el *daño* que el delito ocasiona y el *mal* propio de la pena; ó mejor aún: entre el orden considerado en el momento antes de ser perturbado por el delito y el orden restituido por efecto de la pena. Domingo Soto, célebre comentarista de la doctrina de Santo Tomás en su obra "De justitia et Jure," Lib. 3.º q. 5.ª ar. 1. ad. 3.º^{um} demuestra que la justicia penal que él llama legal es una parte de la justicia conmutativa y no de la

distributiva expresándose en los siguientes términos: "...las penas, no son depósito de males para ser distribuidas, la vindicta tiene lugar *ad æqualitatem sceleris infligendo supplicium* para obtener la igualdad entre el delito y la pena que se impone„. Poco más adelante continúa diciendo: "Quod respublica per ultionem æqualem crimini et reddit malefactori quodammodo æquali, et suum recuperat honorem, quæ vera est justitiæ commutatio„. La república, el Estado con la aplicación de la pena devuelve al malhechor algo en cierto modo igual, y recupera á su vez su propio honor, lo cual es una verdadera conmutación.

En el Suplemento á la Suma Teológica q. 15. a. 1. ó reconoce el Santo Doctor una vez más el mismo caracter á la pena. "Toda *satisfacción*, dice, ora se refiera á una ofensa pasada, ora á una culpa futura debe hacerse por obras *penales*„ y añade la razón: "...recompensatio enim offensæ importat adæquationem, quam oportet esse ejus qui offendit, ad eum in quem offensa com-

misa est. Adæquatio autem in humana justitia attenditur per subtractionem ab uno qui plus habet justo et additionem ad alterum, cui subtractum est aliquid.,, Porque la compensación de una ofensa implica igualdad entre el ofensor y el ofendido quitando al primero lo que tiene de más que no es suyo y añadiéndoselo al segundo á quien se lo ha sustraído, en lo que consiste la igualdad ó ecuación según la justicia humana.,. Toda aclaración á estas palabras introduciría en ellas oscuridad y confusión. La satisfacción de una ofensa debe hacerse por obras penales; la satisfacción consiste en la igualdad entre el ofensor y el ofendido, y esta igualdad se obtiene por la justicia humana restituyendo al ofendido lo que le ha sustraído el ofensor cometiendo el delito ¿no es ésto verdadera reparación? Es pues evidente que Santo Tomás atribuye á la pena, como fin esencial, la reparación, la expiación de la deuda, la satisfacción de la culpa cometida.



XIII

AL quebrantar el hombre la ley positiva, que si está informada en los principios de justicia, es el camino más recto que conduce al fin social, se desvía del orden; y á la manera que el hueso sacado de su natural posición es causa de agudos dolores, hasta ser reconstituido en el lugar que antes ocupaba por un acto contrario á aquél que ocasionó la separación; del mismo modo el que ha perpetrado un crimen, está fuera de su centro, fuera del orden y su situación es violenta y anormal, la razón reclama de un modo imperioso el retorno á su primitivo estado de ese miembro social, á no ser que la culpa haya sido de tal naturaleza, que solamente pueda expiarse por la separación

total de su tronco, fuera de ésto, debe procurarse la recuperación del antiguo reposo, para ese miembro de la sociedad, lo cual se obtiene por un acto contrario al delito, esto es, por medio del castigo. Hé aquí el caracter medicinal que á veces tiene la pena.

Santo Tomás no presenta este caracter como verdadero *fin* de la pena, ni aun como atributo esencial suyo; pero sí como condición muy conveniente (1.^a 2.^æ q. 87. a. 6. ad. 3.^{um}) "Dicendum quod remota culpa sanatum est vulnus peccati quantum ad voluntatem; requeritur autem adhuc poena peccati ad *sanationem* aliarum virium animæ, quæ per peccatum precedens deordinatæ fuerunt ut scilicet per contraria *curentur*„. Hay que decir que separada la culpa queda sana la llaga del pecado en lo que se refiere á la voluntad; pero se necesita aún la pena *ad sanationem* para que sanen otras fuerzas del alma que fueron desordenadas por el pecado anterior: es decir, para que se *curen* por sus contrarios„. Según el Santo

Doctor dos males contrae el hombre por el pecado, dos males también por el delito; mal de la culpa, mal de la pena; el mal de la culpa afecta al alma en su voluntad, y este mal se cura por la gracia santificante; pero quitado este mal quedan aún, dañadas otras fuerzas del espíritu y éstas sanan con la pena; luego según el Angélico Maestro la pena tiene caracter medicinal.

(2.^a 2.^æ q. 39. a. 2. ad. 1.^{um}) “*Poenæ sunt medicinæ* quædam ad arcendum homines a peccato; unde ubi est major pronitas ad peccandum, debet severior poena adhiberi.”
“Las penas son ciertas *medicinas* para separar los hombres del pecado; por consiguiente allí donde hay mayor propensión á pecar debe aplicarse una pena más severa.”
(2. 2.^æ q. 108. a. 4. o.) “*Pœna dupliciter potest considerari, uno modo secundum rationem pœnæ; et secundum hoc poena non debetur nisi peccato; quia per pœnam reparatur œqualitas justitiæ, in quantum ille qui secutus est nimis suam voluntatem, aliquid contra suam voluntatem patitur...: alio*

modo potest considerari pœna in quantum est *medicina* non solum sanativa peccati præteriti, sed etiam preservativa a peccato futuro, vel etiam promotiva in aliquod bonum,,. “De dos modos puede considerarse la pena, uno en su esencia en su razón de pena, y así considerada la pena se debe solo al pecado, porque con élla se repara la igualdad de la justicia, en cuanto que aquel que ha seguido con demasía su propia voluntad sufra también algo contra su misma voluntad: otro modo de considerar la pena en cuanto es medicina que tiene la virtud no solo de sanar el pecado pasado, sí que también el de preservar contra el pecado futuro y de inclinar ó promover hacia algun bien,,. Tanto en este pasage como en el anterior se expresa Santo Tomás con la claridad del sol: llama á la pena terminantemente medicina para curar el pecado, para preservarnos de él, para provocar en nosotros la práctica del bien.

Hemos hecho notar, que si bien Santo Tomás considera el caracter medicinal de

la pena como una condición muy conveniente y que por lo tanto debe procurarse en cuanto sea posible, no por eso le atribuye el concepto de *fin*, ni aun el de una propiedad esencial á la pena; como se desprende del texto últimamente citado, en donde hemos podido observar que el Angélico Maestro estudia bajo dos aspectos diferentes, la pena: uno en sí misma, en su esencia y en este sentido la pena es esencialmente *reparadora* de la igualdad de la justicia; lo cual nos confirma en lo que hemos expuesto ya; es decir: que el fin esencial y propio de la pena es la *reparación*: otro sentido en que puede estudiarse la pena es como medicina; luego al contraponer este aspecto al anterior que se refería á la esencia, es prueba que el caracter medicinal de la pena no es fin esencial suyo; tanto más cuanto que en el segundo extremo no dice que la virtud curativa sea de esencia de la pena. Más claramente se expresa todavía en el siguiente pasage: (1.^a 2.^{ae} q. 87. a. 3. ad. 2.^{um}) "Poena quæ etiam secundum leges humanas infli-

gitur, *non semper* est medicinalis ei, qui punitur, sed solum aliis: sicut cum latro suspenditur, non ut ipse emendetur, sed propter alios ut saltem metu poenæ peccare desistant...„ “La pena que también se aplica según las leyes humanas no siempre es medicinal para el delincuente á quien se castiga, sinó para los demás; como cuando se ahorca al ladrón no para que él se enmiende sinó para que otros dejen de pecar al menos por el miedo á la pena„. Es evidente que Santo Tomás no reconoce en toda pena la propiedad curativa, luego no es esencial á ella, porque lo que constituye la esencia de una cosa no puede menos darse en ella, de lo contrario no existiría como tal: es accidental en la pena el que produzca efectos medicinales. Ya vimos al ocuparnos del fundamento del derecho de castigar que Krause y los de su escuela señalaban como principio fundamental del mismo al caracter medicinal de la pena, y lógicos con sus principios habían de afirmar como consecuencia que el fin esencial y

único de la pena es la corrección del delincuente; pero ya digimos también que el bien social es aquí primario y principal enfrente del bien personal del delincuente que es secundario ó accesorio; y por lo tanto debe ante todo procurarse el orden social y sólo si dentro de la justicia lo permite la naturaleza de la misma pena podrán promoverse con ella efectos medicinales en bien del criminal: y no se nos diga que esta doctrina es socialista, sino muy conforme al principio de justicia que manda dar á cada uno lo suyo: con el delito nada se ha quitado al mismo delincuente, sinó á aquel que ha recibido la ofensa, y la justicia y el bien social reclaman que sea reintegrado en su derecho por medio de la pena que se impone al delincuente, y no sea el bien del malvado el primero y principal bien que se intente conseguir por medio del castigo que se le aplica; doctrina es ésta de Santo Tomás como la hemos expuesto en el párrafo XII. Y no se diga que Santo Tomás atribuye este caracter medicinal como constante á

toda pena, al menos respecto de los demás para que se corrijan por el miedo; porque la medicina se aplica al mismo enfermo, que en este caso es el criminal, el efecto que puede producir la pena respecto de los demás es preventivo, pero no medicinal: este sentido y no otro debe darse á las palabras de Santo Tomás, máxime si se tienen presentes las palabras del mismo Santo que hemos citado yá de que la pena era medicina respecto de la culpa pasada y preventiva de la futura.

No pasaremos inadvertida una pequeña observación que únicamente tiene por objeto cumplir con aquel principio fundamental de la justicia *sum cuique tribuere*. Algunos autores modernos celosos en extremo de las glorias de los últimos tiempos en la ciencia, en el arte, en la legislación y en otras esferas de la vida, no reparan en deprimir el nivel de los tiempos pasados en el camino de la civilización, para que se destaque más el mérito de la época actual, como si el mérito ó demérito de una persona ó de una

época dependiera de las virtudes ó vicios de otra.

Llevados de este espíritu aseguran que la ciencia penal fué desconocida hasta el siglo pasado en que apareció, merced al desarrollo que tuvo la idea individualista, y que el caracter medicinal de la pena es una idea nueva que nos es casi enteramente contemporánea. No lo comprendemos así nosotros; sin que por eso afirmemos que la legislación positiva y la aplicación de los principios de la penalidad en los tiempos presentes deba considerarse inferior ni aun igual que en los anteriores, pero es muy cierto que las verdades fundamentales de la ciencia criminal, eran conocidas no sólo en la antigüedad como puede verse en el discurso *pro Milone* de Cicerón ante el foro romano, sí que también en los siglos medios, como se deduce de las obras del Angélico Doctor y de las Leyes de Partida de Don Alonso el Sábio; lo que hay es, que la interpretación y aplicación de estos principios no ha sido siempre la misma, ni ha

podido ser tampoco, debido á las circunstancias históricas y al elemento variable en que se encarna el principio jurídico. Por lo que atañe al caracter medicinal de la pena, no hay más que leer los pasages citados de Santo Tomás y la Partida VII.^a para convencerse de que en la edad media era ya conocido.

El individualismo, al que estos tratadistas reconocen como causa del desenvolvimiento de los principios de la criminalidad, no es en el siglo XVIII cuando estuvo en su mayor apogeo, sinó en el siglo V en que lo importaron los germanos y en los siglos inmediatamente posteriores.

Por el delito se quebranta el orden social ó externo del cual necesita indudablemente la sociedad, para cumplir su fin, por eso es justo que el delincuente sufra una pena que reintegre ese orden y satisfaga esa deuda social. Pero el delito trastorna además la inteligencia de otros en su tendencia á la verdad y en la dirección, que por su natu-

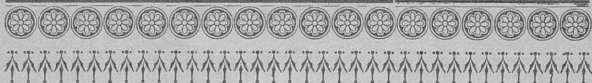
raleza imprime á los movimientos de la voluntad hacia el bien (dejando íntegros los fueros de la libertad). ¿Quién duda que el crimen, como todo acto externo, influye en el ánimo de los demás, deja en él su huella y predispone más ó menos á seguir la conducta del delincuente, del mismo modo que los actos virtuosos sirven de ejemplo y estimulan á obrar el bien? Luego el poder público debe enderezar la pena á remediar en lo posible los estragos del escándalo que el delito ha ocasionado; de ahí el carácter *ejemplar* que debe procurarse en la pena.

Muy claramente se expresa también Santo Tomás en este punto (1.^a 2.^{ae} q. 87. a. 3. ad. 2.^{um}) pasage ya citado. “La pena que según las leyes humanas se impone no es siempre medicinal para el malhechor sinó á los demás: como cuando se ahorca al ladrón, no para que él se enmiende, sinó *para que los demás al menos por el miedo á la pena desistan de pecar, según aquello de los Proverbios c. 19. Pestilente flagella-*

to, stultus sapientior erit, azotado el escandaloso, el necio será más advertido„. Santo Tomás considera á la pena impuesta al malvado; como saludable remedio para los demás, con el objeto de que siquiera sea por el miedo á la pena, no delincan; luego la pena ha de ser ejemplar. Lo mismo dice el Santo Doctor en el ar. 6. ad. 3.^{um} también citado “...requiritur etiam (poena) ad restituendum æqualitatem justitiæ, et ad *amovendum escandalum* aliorum ut œdificentur in poena qui sunt scandalizati culpa...„ es necesaria también la pena para restituir la igualdad de la justicia y *quitar* el escándalo de los demás con el objeto de que se *edifiquen* en la pena los que han sido escandalizados en la culpa.

La ejemplaridad del castigo tampoco es propiedad ó atributo esencial suyo, sinó que sólo es condición de la pena que debe procurarse, pero que no siempre puede conseguirse, la pena no puede ser tan eficaz que evite siempre en los demás la caída en la misma culpa contra la que se aplica; y

además porque si necesariamente hubiese de producir el efecto de impedir á los demás que incurran en el mismo delito, se lesionaría el principio de nuestra libertad; y sin embargo así debiera suceder, si la ejemplaridad fuese fin esencial del castigo.



CONCLUSIÓN

HE terminado mi modesto trabajo; no se si con el acierto, que materia de tanta importancia merece, ó traspasando las fronteras de la verdad: si lo primero, obra es del Supremo Hacedor y dispensador de todas las gracias, á quien se las doy con toda mi alma, por haberse servido favorecerme con extraordinaria prodigalidad y sin mérito propio; si lo segundo, efecto es de mi ignorancia, patrimonio de toda la humanidad sin el auxilio del Padre de las luces, de quien procede toda gracia y todo don perfecto.

Acaso me haya extendido demasiado en los preliminares acerca de la existencia del

orden en sus diversas manifestaciones; pero esta proligidad obedece á que en él he visto la base fundamental de cuanto después habíamos de decir acerca del delito y de la pena, razón que el alto criterio del ilustre tribunal que habrá de juzgar este trabajo, sabrá debidamente apreciar.

Quizá se censure como excesivo el apego á las palabras del Santo Maestro, ó que el estilo y modo de exposición tienen un sabor marcadamente escolástico para muchos sábios del día poco agradable; pero confieso con ingenuidad que en ambas cosas me declaro impenitente; de lo primero, porque son tan claras y terminantes las palabras del Angélico en las materias que hemos tratado que hacen imposible todo discurso de la razón para encontrar en ellas la verdad, comō sucede con las verdades de evidencia inmediata: de lo segundo, porque ninguno de los sistemas que presenta la filosofía moderna desde las innovaciones cartesianas y las que más tarde aportó Kant y sus secuaces, cuentan con la precisión,

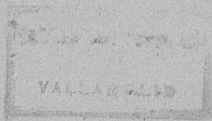
claridad y método de exposición que los escolásticos ofrecen. Si la doctrina escolástica, cuyos pasos dirige el Sol de Aquino, fuese atentamente estudiada y meditada con la serenidad de ánimo y sin perjuicio alguno, como el deseo de conseguir la verdad que reclama, difícil sería que hubiese una inteligencia que no encontrase en ella su natural reposo.

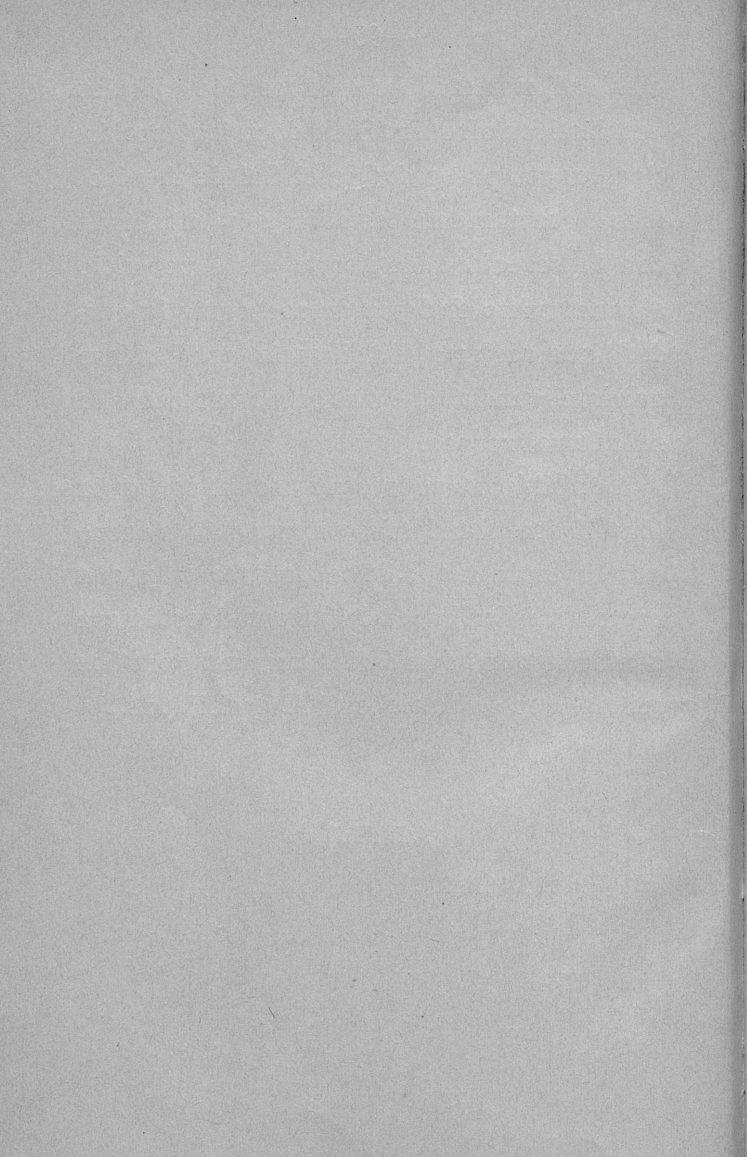
Por último: mi respetuoso saludo á la Muy Ilustre Academia y un aplauso sincero por el espíritu tomístico que revela y que pretende infundir en la juventud estudiosa conforme á los deseos del inmortal Pontífice reinante en su Encíclica "Æterni Patris.,

LEMA:

Maxima pœna est separari á Deo

Summa thg.^a 1.^a 2.^æ, q. 88.



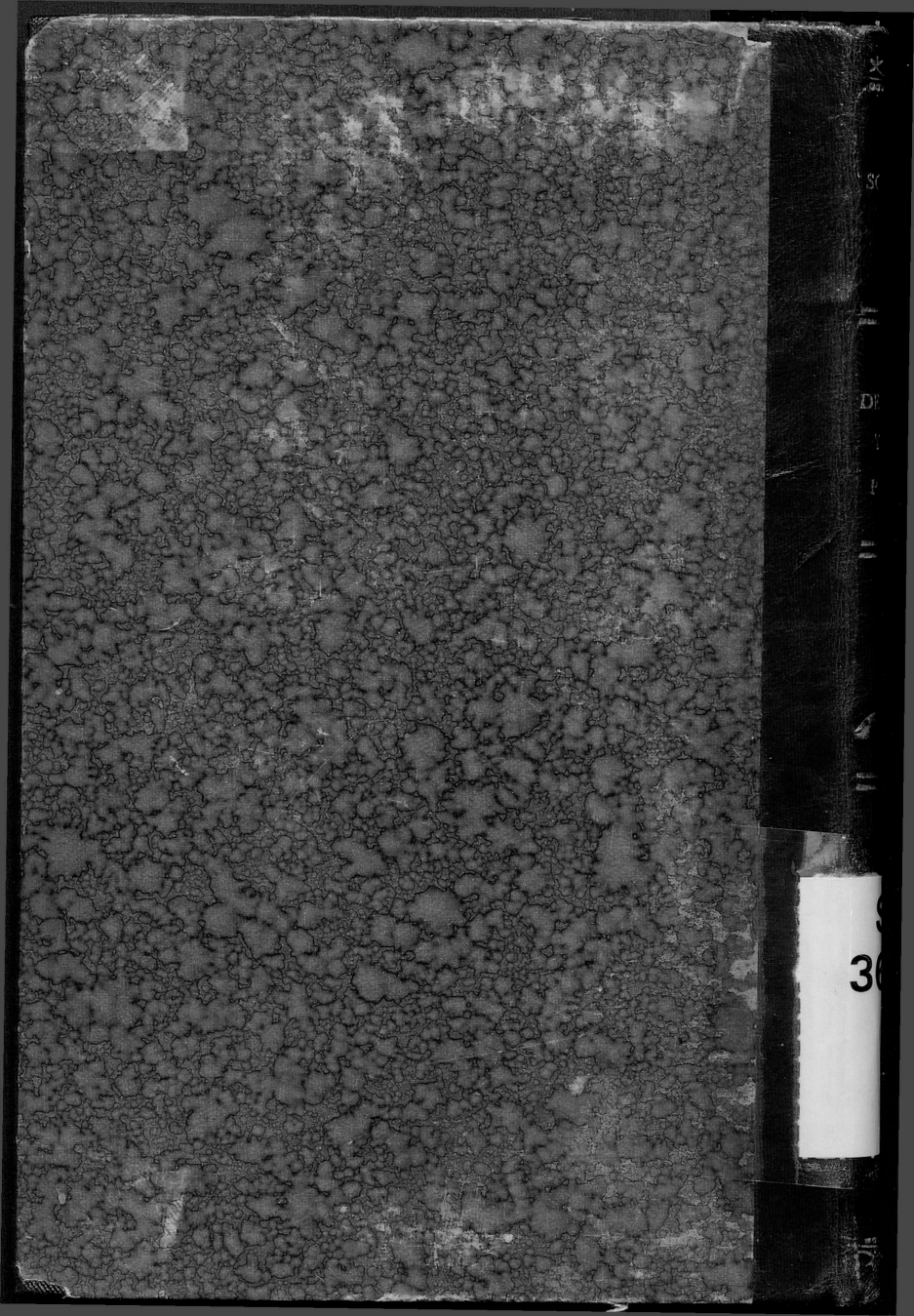


SL 3674

3425



10000162239



火
S
D
30



NEW YORK

SOLER



EL

DELITO

Y LA

PENA



NEW YORK

SL
3674